

El proyecto de lei aclaratorio a la gratificacion de los empleados públicos; i

El que ordena pagar los sueldos devengados por tres ingenieros jefes de seccion de la delegacion fiscal de salitreras i guaneras.

Se mandaron archivar.

Con el último comunica, que con fecha 20 del mes en curso, ha aceptado las renunciaciones presentadas por los señores don Ismael Tocornal, don Renato Sánchez, don Pedro N. Montenegro, don Alejandro Rossetot i don Abraham Ovalle, de los cargos de Ministros del despacho en los Departamentos del Interior, Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion, Hacienda, Guerra i Marina e Industria i Obras Públicas respectivamente; i ha nombrado para que desempeñen los referidos cargos a don Guillermo Rivera, don Joaquin Figueroa, don Samuel Claro Lastarria, don Luis Devoto i don Belfor Fernández.

Se mandó archivar.

Oficios

Uno del señor Ministro de Hacienda don Pedro N. Montenegro, en que comunica que en Consejo de Ministros se ha acordado introducir en el presupuesto vijente las economías que se indican en el decreto número 1,321, de fecha 14 del mes en curso que en copia se acompaña.

Otro del señor Ministro de Industria i Obras Públicas en que acusa recibo del oficio de esta Cámara número 700 de fecha 13 del actual i comunica que con esa misma fecha se ha ordenado a la Direccion Jeneral de los Ferrocarriles que ponga a disposicion del público en la estacion de Alameda, un tren compuesto de un coche de primera clase i uno de segunda, que estará en combinacion con los trenes espresos a Valparaiso en la estacion de Yungai.

Se mandaron archivar.

Otro del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Joaquin Figueroa, con que remite dos ejemplares de la memoria de ese Departamento correspondiente al periodo comprendido entre el 1.º de junio de 1910 i el 1.º de setiembre de 1911.

Se mandó archivar.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobacion del proyecto que tiene por objeto autorizar al Presidente de la Republica, por el término de un año, para emitir vaies de tesorería, en la forma i condiciones establecidas por la lei número 2,063, de 24 de diciembre de 1910.

Se mandó archivar.

Con el siguiente devuelve con modificaciones el proyecto de lei, aprobado por el Honorable Senado, sobre reforma de la lei orgánica de municipalidades, respecto de la Municipalidad de Santiago.

Con el último comunica que ha tenido a bien desechar algunas de las modificaciones introducidas por el Senado, en el proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre trasformacion de la ciudad de Concepcion.

Quedaron para tabla.

Uno del pro-Secretario i tesorero de esta Cámara con que presenta la cuenta documentada de las entradas i gastos ocurridos en la Secretaría del Senado durante el segundo semestre de 1911.

Pasó a la Comision de Pobleja Interior.

Presupuestos municipales

Han remitido sus presupuestos de entradas i gastos para el año 1913, las municipalidades de Colina i de San Antonio.

Se mandaron archivar.

Solicitudes

Una de don Onofre Avendaño, en que pide la devolucion de los documentos acompañados a otra solicitud presentada por la Sociedad Artesanos La Union, el 5 de julio de 1886, sobre permiso para conservar un bien raiz.

Se acordó acceder a ella.

En la hora de los incidentes, el honorable Senador de Mañe señor Hübner espresa que tiene interes en obtener de los señores Ministros de Relaciones Exteriores i de Guerra i Marina, algunas informaciones de carácter reservado, relacionadas con negocios a cargo de dichos departamentos de Estado i pide se oficie a los espresados señores Ministros, rogándoles tengan a bien determinar una sesion próxima en que puedan dar respuesta a las preguntas que, con aquel objeto, desea formular.

Con el asentimiento tácito de la Sala se acuerda dirigir el oficio solicitado en la forma acostumbrada.

Se incorpora en seguida a la Sala el nuevo Ministerio i el señor Ministro del Interior, señor don Guillermo Rivera, reitera el programa ministerial a que dió lectura en la Honorable Cámara de Diputados, en la sesion del miércoles último.

Los señores Valdes Valdes, Mackenna i Eyzaguirre, a nombre de los partidos que re-

presentan, ofrecen su adhesion al Ministerio para la realizacion del programa de trabajo que se ha señalado.

El señor Mac Iver se estiende en diversas consideraciones para recordar la actuacion que ha cabido al partido liberal en la marcha política del país.

Por haber llegado el término de la primera hora, se acuerda continuar este mismo debate en la segunda, i se suspende la sesion quedando con la palabra el señor Mac Iver.

A segunda hora continúa desarrollando sus observaciones el honorable Senador por Atacama, fundándose en ellas, termina expresando que no prestará su concurso al nuevo Ministerio.

El señor Lazcano, a su vez, rebate los conceptos emitidos por el señor Mac Iver i expresa que a su juicio, la actual combinacion ministerial cuenta con el apoyo de la opinion pública i del Congreso.

El señor Ministro del Interior usa nuevamente de la palabra para contestar algunas de las apreciaciones hechas por el honorable Senador de Atacama.

Habiendo llegado la hora, i ántes de dar término a la sesion, el señor Presidente expresa que en la órden del dia de la sesion de mañana se tratará de las modificaciones introducidas por la otra Cámara en el proyecto de lei sobre reforma de la lei orgánica de Municipalidades, respecto de la Municipalidad de Santiago, i en el proyecto de lei sobre trasfornacion de la ciudad de Concepcion.

Se levantó la sesion.»

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Entre los variados recursos naturales del país, uno de los mas importantes, es sin duda el que se refiere al mantenimiento de los bosques, que en otro tiempo cubieron mas de las dos terceras partes del territorio nacional.

Las necesidades de la minería en la rejion del norte i la habilitacion de suelos destinados a la agricultura en la del centro, trajeron como consecuencia inmediata i directa la destruccion de la vejetacion espontánea que ántes existía, no solo dentro de los terrenos apropiados para los cultivos agrarios, sino tambien en aquellos que por su composicion i topografía, no admitian otro aprovechamiento que no fuera el forestal.

Muchas han sido las leyes naturales que se han infringido en Chile al destruir la vejetacion arbórea de los terrenos que no podia aprovechar la agricultura, i hoi, como consecuencia de la ruptura del equilibrio que debe siempre existir entre estas dos ramas de la produccion vejetal, tenemos que presenciar multitud de trastornos climatéricos que con justísima razon alarman la opinion pública.

El papel importantísimo que desempeñan los bosques en la economía de los pueblos i la bienhechora influencia que ellos ejercen en el réjimen de las corrientes de agua, en la regularidad de las lluvias, en la benignidad del clima, en la salubridad pública i en la riqueza nacional, son razones mas que suficientes para que el Gobierno invocando estas altas conveniencias de interes público, se haya preocupado de formular un proyecto de lei que atendiendo a la repoblacion de los bosques i a su conservacion, pueda al mismo tiempo estender su beneficosa influencia hasta corregir los perjuicios que ya se comienzan a notar como consecuencia de la destruccion de las selvas.

El territorio nacional formado por una larga i angosta faja comprendida entre el paralelo 18º i el 56º, necesita como ningun otro distribuir convenientemente su vejetacion arbórea, dedicando a este objeto en cada una de las provincias, el sitio que le corresponde de acuerdo con sus necesidades i topografía, pues los bosques considerados como almacenes de madera i leña, o como regularizadores del clima, deben forzosamente estar situados en la vecindad del lugar que deben abastecer o influenciar.

Las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta i Atacama, que comprenden en conjunto la rejion minera por excelencia, necesitan, aunque en reducida escala con relacion al resto del territorio, destinar una cierta superficie a la plantacion de bosques, pues, las obras de captacion de agua potable en las vecindades de los centros de poblacion i los trabajos de irrigacion en proyecto, necesitan del amparo i abrigo de los árboles.

Aunque parezca ilusorio hablar de plantaciones en estas rejiones, sin embargo, los vestijios que aun quedan de tamarugos, algarrobos i chañares demuestran que allí donde existen hoi pampas áridas i páramos desiertos, hubo en otra época una abundante i rica vejetacion susceptible de reproducirse mediante trabajos de repoblacion convenientemente ejecutados.

El fomento de los bosques en la provincia de Bio-Bio al sur en donde el Estado pose

aun grandes extensiones de terrenos, puede realizarse en forma tal que la accion del Estado por sí sola contribuya para garantizar las necesidades del interes público de esas provincias, dejando a la iniciativa particular lo que a ella directamente le afecte.

Aparte de estas razones existen motivos económicos que aconsejan hacer en estas mismas rejiones reservas de bosques nacionales, ya que el Estado necesitará en todo momento de elementos maderables para la construccion de las distintas obras públicas.

En las provincias del centro de la República que mas reclaman la accion benéfica de los bosques no tiene el Estado actualmente donde establecerlos, siendo indispensable la adquisicion de suelos de propiedad particular para destinarlos a este objeto.

En la zona comprendida entre las provincias de Coquimbo i Concepcion se necesitará corregir el réjimen de los rios como único medio de normalizar la corriente de sus aguas i se tendrá ademas que arborizar las vecindades de las captaciones de agua potable que proveen a las poblaciones, con el objeto de aumentar en lo posible la dotacion de las vertientes.

Suponiendo que el Estado arborizara el total de la superficie señalada en el proyecto, resultaria en el pais una estension total de suelo cubierto de bosques fiscales de novecientos quince mil ciento veintidos hectáreas, o sea, un catorce i medio por ciento del territorio nacional, superficie bastante reducida si se la compara con la que dedican a este objeto algunas naciones europeas i americanas.

Suecia, tiene arborizado un cuarenta i seis por ciento; Rusia, un treinta i nueve por ciento; Servia, un treinta i ocho por ciento; Austria, un treinta i uno por ciento; Bulgaria, un treinta por ciento; Alemania, un veintiseis por ciento; Noruega, un veintiuno por ciento; Suiza, un veinte por ciento; Francia, un dieciocho por ciento; Estados Unidos, un veinticinco por ciento.

La diferencia que se nota en el tanto por ciento que tienen arborizado cada uno de estos paises, proviene de la topografía de su territorio, pues mientras mas accidentados i quebrados son, mayor arbolado requieren para dar estabilidad al suelo.

Por éstas consideraciones Chile deberá dedicar al cultivo de bosques, como tanto por ciento normal, un treinta i tres por ciento de la superficie total de su territorio.

Si se supone que el Estado llegue a arborizar el catorce i medio por ciento, quedaria

aun para la iniciativa particular un trabajo por desarrollar equivalente al dieciocho i medio por ciento de la superficie total del territorio.

Para hacer viable la determinacion de las reservas forestales de propiedad del Estado, es necesario primeramente conocer de un modo exacto la cabida i condiciones de los suelos fiscales, trabajo que convendria se emprendiera por las oficinas respectivas, a fin de formar el empadronamiento de los terrenos forestales i agrícolas que aun son de propiedad de la Nacion.

Es asimismo necesario que el Estado, ántes de subastar los terrenos que le pertenecen, obligue al comprador a mantener la vegetacion arbórea en aquellos parajes que por su situacion no admiten el cultivo agrario.

Para llevar a cabo la irrigacion del territorio como medio de valorizar los suelos agrícolas, se necesita regularizar los cursos de agua a cuyo objeto se dará preferencia a la repoblacion de las hoyas hidrográficas i cajas de los rios.

Otro tanto se hará con los suelos pantanosos i tambien con las dunas que amenazan cubrir los valles de la costa i dañar las obras portuarias.

Es deber de los Poderes Públicos fomentar la plantacion i conservacion de los bosques particulares, ya que ellos deben influenciar directa o indirectamente en la climatología del pais, i con este objeto se han consultado algunas medidas que están de acuerdo con la legislacion de otros paises.

Como no siempre es posible exigir a un particular la plantacion por sí mismos de terrenos cuya repoblacion forestal es imposter-gable, se faculta en el proyecto al Gobierno para proceder en determinados casos a la espropiacion de los terrenos que sean indispensables con aquel fin, siempre que no se obtenga su cesion o venta voluntaria.

Se estimula tambien la accion de los particulares en la plantacion de sus terrenos por medio de primas sujetas a una reglamentacion conveniente.

II

La aplicacion de la lei de pesca número 1,949, de 27 de junio de 1907, ha denotado en la práctica algunas deficiencias que conviene salvar para asegurar los fines de fomento de esta industria.

Entre las medidas propuestas en el proyecto figuran las de elevar en una pequeña proporcion las primas por produccion i tonelaje, haciéndolas estensivas a naves de menor to-

nelaje que el establecido en la lei vijente, i disminuyendo el minimum de produccion para tener derecho a la prima.

En diversas ocasiones se ha hecho presente la conveniencia de legislar en materia de caza de lobos i ballenas a fin de acrecentar las entradas nacionales i de obligar a las empresas loberas i balleneras a ejercitar en nombre del Estado actos de dominio en las mas apartadas rejiones australes.

Esta industria solo la ejercen actualmente flotillas extranjeras que no cumplen con las leyes i reglamentos de navegacion ni están sometidas a ninguna vijilancia de parte del Gobierno, por cuya razon el proyecto consulta algunas medidas que, junto con reglamentar su ejercicio, le impone una contribucion que servirá de una nueva fuente de entradas para el Erario Nacional.

Con el fin de proteger la fauna acuática, se ha considerado del caso mantener en todo su vigor la disposicion que prohíbe la pesca con dinamita, consultándose algunas medidas tendientes a abreviar los procesos que se originen por su infraccion i hacer mas efectivas las penas señaladas en la lei.

Análoga prohibicion se establece en el proyecto para arrojar a los rios, esteros i lagos, los residuos o sustancias nocivas de ciertas industrias.

Persiguiendo los mismos fines de fomento de la pesca, se hace estensiva a la industria pesquera en jeneral la facultad concedida por la lei número 1,949, para dar en arrendamiento extensiones de terrenos nacionales de uso público; i se consultan algunas franquicias para los pescadores extranjeros que se radiquen en el pais.

III

No ménos importantes que los intereses de la pesca son los de la caza de los animales salvajes, muchos de los cuales tienen un valor inestimable por la importancia de sus pieles. En el proyecto que tengo la honra de presentar se consultan todas las medidas para la conservacion de las especies útiles, facultando al Presidente de la República para reglamentar la caza i regularizar la venta de pieles i plumas.

Se consultan ademas medidas para fomentar la crianza de animales domesticables i de especies extranjeras domesticadas, susceptibles de aprovechamiento industrial con primas proporcionales al mérito de sus productos i a las dificultades que ofrezcan dichas empresas.

Así como se siente la necesidad de defender los animales útiles al pais de una persecu-

cion inmoderada, se nota tambien la necesidad de fomentar la caza de los animales perjudiciales a la agricultura i a las industrias, a cuyo objeto se estimula en el proyecto la accion particular en este sentido.

Con el fin de proteger tambien los animales útiles se establece en el proyecto un derecho de esportacion a las pieles i plumas de valor i al aceite i barbas de ballenas, que no procedan de establecimientos subvencionados por la lei.

IV

Bajo su faz económica, la repoblacion i conservacion de los bosques fiscales i la legislacion sobre la pesca i la caza, significará para el Erario Nacional una fuente de entradas de carácter permanente i progresivo.

En efecto, se calcula que una estension de mil hectáreas de bosques ordenados para su explotacion, producirían seiscientos pesos la hectárea.

Suponiendo una reserva de doscientas mil hectáreas fiscales con una explotacion normal de cuatro mil hectáreas, produciría en consecuencia dos millones cuatrocientos pesos.

Estimándose en un maximum del cincuenta por ciento el valor de los gastos de explotacion i de repoblacion, resultaría a favor del Fisco una renta líquida anual de un millón de pesos.

Fácilmente se deduce que llegando a explotarse normalmente la estension total de superficie de bosques fiscales proyectada, o sea un millón de hectáreas aproximadamente, podría obtenerse una entrada de diez millones de pesos por año.

Respecto a la produccion de la pesca i de la caza, reglamentadas en forma propuesta en el proyecto, puede estimarse que ella dará al Estado al año una entrada de un millón de pesos aproximadamente.

V

Para atender al servicio de bosques, pesca i caza, en la forma establecida en el proyecto, se consulta un personal que con pequeñas variaciones es el mismo que figura en la lei actual de presupuestos.

Aunque las necesidades presentes i futuras del pais en su ramo tan importante como es el que se relaciona con el mantenimiento i repoblacion de los bosques nacionales, la pesca i la caza, exigiría una lei de efectos mas amplios i un personal mas numeroso encargado de aplicarla, el Gobierno en vista de la situacion económica fiscal, se ha visto en la necesidad de restringirlo a su mas estrecho límite

dejando para despues el ensanche que vayan permitiendo las entradas de este ramo.

En mérito de lo espuesto i oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vues tra consideracion el siguiente proyecto de lei de bosques, pesca i caza.

TITULO I

DE LOS BOSQUES

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para destinar al fomento de los bosques un cinco por ciento a lo ménos de los terrenos de propiedad nacional o que accedan al dominio del Fisco de las provincias de Coquimbo al norte i un veinte por ciento a lo ménos de superficie de los mismos terrenos de las provincias de Bio-Bio inclusive al sur del pais.

Art. 2.º Para los fines indicados en el artículo anterior, la Oficina de Mensura de Tierras procederá anualmente a deslindar los terrenos fiscales que existan en las mencionadas provincias, levantando un plano detallado de dichos terrenos.

Con el mismo fin la Oficina de Mensura de Tierras remitirá al Ministerio de Industria una copia de cada uno de los planos que levante de los suelos fiscales del pais a fin de que sirvan como antecedente para los estudios forestales que emprenda el servicio técnico respectivo.

Se autoriza al Presidente de la República para invertir anualmente la suma de cincuenta mil pesos en los gastos que exija el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los títulos definitivos de propiedad que se conceden a colonos nacionales i extranjeros o por radicacion de indíjenas, solo se otorgarán despues de efectuadas las reservas que se determine por el Presidente de la República en los terrenos respectivos.

Análoga determinacion se hará previamente en los remates de terrenos fiscales i en las concesiones o arriendos de cualquiera especie hechas a empresas o particulares para explotar los terrenos nacionales, especificando en los respectivos planos los suelos agricolas i forestales.

Art. 4.º Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, cualquiera que sea el Departamento que tenga a su cargo suelos de aprovechamiento agrícola o forestal, no podrá disponer de su arrendamiento, concesion o entrega, sin informe prévio de la Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Caza, oficina que determinará las cláusulas a que se deberá someter el arrendador, concesionario o poseedor

i velará por el fiel cumplimiento de los contratos.

Toda entrega de terrenos fiscales que se efectúe sin atenerse a lo espuesto en la presente lei será de hecho nula en sus efectos.

Art. 5.º De acuerdo con los informes de las oficinas técnicas respectivas, deberá procederse a la plantacion de bosques por el Estado:

a) En las hoyas hidrográficas de los ríos navegables i flotables i en las vertientes cuyas aguas se usen para el regadío;

b) En las vecindades de las captaciones de agua potable;

c) En las cajas de los ríos de régimen torrencial;

d) En los parajes pantanosos e inundados;

e) En las dunas i arenales;

f) En los terrenos que sean precisos para la defensa de las obras públicas;

g) En los terrenos que sirvan de apoyo para corregir cerros i torrentes; i

h) En la vecindad de las ciudades para formar bosques comunales.

Art. 6.º Todos los terrenos a que se refiere el artículo anterior, permanecerán indefinidamente sometidos al régimen forestal, quedando para su conservacion i mejora bajo la dependencia de la Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Caza.

Igualmente quedarán bajo la misma dependencia las hoyas hidrográficas de los rios, lagos i vertientes que sirvan para el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 7.º Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para efectuar las plantaciones a que se refieren los artículos quinto i sexto, como asimismo los caminos i demas vías de comunicacion que den acceso a los bosques nacionales, quedando facultado el Presidente de la República para proceder a su espropiacion en conformidad a la lei de 18 de junio de 1857.

Considerándose a las dunas como un peligro nacional, se autoriza al Presidente de la República para espropiarlas i repoblarlas a medida que las necesidades lo requieran, no pudiéndose enajenar por ningun motivo los terrenos así adquiridos.

Se autoriza igualmente al Presidente de la República para vender en subasta pública los productos maderables que resulten de la repoblacion de las dunas, siempre que con ello no se perjudique la fijacion i estabilidad de las arenas.

Art. 8.º Los particulares que cedan al Estado terrenos forestales de su propiedad con el objeto de destinarlos a la plantacion de bosques, tendrán derecho a recuperarlos total

o parcialmente despues de cinco años, reembolsando al Fisco, la totalidad de los gastos efectuados en la plantacion, conservacion i cierros, en conformidad con las inversiones hechas por la oficina respectiva i con los reglamentos que se dicten al respecto.

Se considerarán terrenos forestales los cerros áridos i los terrenos que por su situacion o composicion no admitan un cultivo agrario anual o bis-anual.

Art. 9.º Asimismo los particulares que destinen permanentemente terrenos a la conservacion de la vejetacion arbórea natural en forma cultivada, tendrán derecho a una prima anual de diez pesos por hectárea, siempre que se sometan a los reglamentos especiales que se dicten.

El monto total de éstas primas no podrá exceder de la suma de veinte mil pesos al año i reñirá por el término de veinte años a contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley.

Art. 10. Se concede a los particulares que planten bosques en terrenos de su propiedad i que se sometan a los reglamentos respectivos, un premio por hectárea de terreno embosquecido de cien a doscientos pesos de Coquimbo al norte; de cincuenta a cien pesos al norte del Maule i de veinte a cincuenta pesos al sur del mismo río.

Este premio se pagará por una sola vez i tendrán opcion a él únicamente las plantaciones que cuenten mas de cinco años de edad, i que hayan sido ejecutadas en los terrenos forestales a que se refiere la disposicion segunda del artículo octavo.

El monto de este premio no podrá exceder de la suma de veinte mil pesos al año.

Art. 11. Destinase al suma de setecientos mil pesos al año, a la plantacion i conservacion de bosques en terrenos fiscales i la de veinte mil pesos tambien al año, a la plantacion de bosques en terrenos particulares cedidos al Estado en conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo.

No se incluirá en estas cantidades el valor de las espropiaciones que se efectúan con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo.

Art. 12. Autorizase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de diez mil pesos al año para cooperar a la celebracion de la fiesta del Arbol.

La Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Caza elaborará las bases de acuerdo con las cuales se celebrará dicha fiesta.

Art. 13. Se autoriza al mismo funcionario para invertir anualmente las siguientes cantidades, en los objetos que se espresan:

Ciento sesenta mil pesos, en el estudio i

construccion de ferrocarriles i caminos destinados a servir a la industria maderera dándose preferencia a los que conduzcan a bosques fiscales o a aquellos en que los particulares ofrecen contribuir con el cincuenta por ciento de la obra.

Treinta mil pesos en el establecimiento de embarcadores destinados a facilitar el transporte de maderas en los rios navegables i flotables; i

Setenta i cinco mil pesos en el mejoramiento de las vías fluviales con el mismo objeto.

Art. 14. Decláranse de utilidad pública las partes o secciones de las riberas de los rios navegables o flotables que sean necesarias para facilitar el transporte de las maderas i los terrenos indispensables para dar acceso a los lanzaderos o botes.

El valor de espropiacion de dichos terrenos i los gastos que se oriñen en su habitacion serán reembolsados por los particulares que se aprovechen de la vía de transporte en conformidad a lo que disponen los reglamentos respectivos.

Art. 15. Las maderas que floten en los rios deberán estar marcadas i sujetarse en su transporte a los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Art. 16. Para la venta de las maderas nacionales en el país i para su esportacion, se establecerá bajo la dependencia de la Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Caza, un servicio de marcas oficiales, a fin de acreditar su calidad i especie, siendo de cuenta del interesado los gastos correspondientes.

No se aceptará para ninguna obra pública, las maderas que no cumplan con este requisito.

El abuso de la marca oficial será penada con multa de cien a dos mil pesos, segun la gravedad del caso.

Art. 17. Los establecimientos madereros estarán obligados a proporcionar a los representantes de la Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Caza, todos los datos que éstos soliciten i a permitir su acceso a las instalaciones i dependencias bajo una multa de diez a quinientos pesos por cada infraccion.

Art. 18. Se autoriza al Presidente de la República para reglamentar la roza a fuego de los bosques vírjenes i demas métodos de explotacion de los bosques artificiales i naturales cultivados, tanto fiscales como particulares.

La infraccion a las disposiciones que se dicten con este objeto, serán penadas con prision de uno a sesenta dias conmutables en

multa de cien a mil pesos, según la gravedad del caso.

Cuando por la violación a éstas disposiciones se produjere el incendio de bosques, se penará al infractor con presidio de sesenta a quinientos cuarenta i un días, conmutables en multa de mil a cinco mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por el daño causado.

Art. 19. La explotación de las cortezas solo podrá verificarse una vez derribados los árboles, con escepción de aquellos que permitan una explotación parcial.

La recolección de los frutos del algarrobillo i la explotación de cortezas no podrá hacerse sino en los períodos i forma que fijen los reglamentos respectivos.

La infracción a estas disposiciones será penada con prisión de treinta a sesenta días, conmutables en multa de quinientos a mil pesos.

Art. 20. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán denunciables ante el juez de letras correspondiente por cualquiera persona aun cuando sea empleado público o municipal.

Será obligación de los empleados públicos o municipales, hacer este denuncia tan pronto como les conste o tengan noticias i su denuncia será tramitada preferentemente por el Juzgado respectivo.

El denuncia se tramitará como juicio sumario en la forma establecida en el título 12 del libro tercero del Código de Procedimiento Civil.

Se entenderá como defensor público para los efectos de lo dispuesto en el artículo 840, de dicho Código, a los inspectores regionales o a los conservadores de bosques respectivos o al funcionario designado con este objeto por la Inspección Jeneral de Bosques, Pesca i Caza.

Una copia de la sentencia definitiva será remitida por el Juzgado a dicha Inspección.

Art. 21. El producto que se obtenga de las multas se aplicará un cincuenta por ciento a favor del denunciante, cualquiera que éste sea, i el resto al fondo de «Fomento de Plantaciones» de que trata el artículo siguiente.

Art. 22. Se abrirá en las Tesorerías Fiscales de la República una cuenta especial que se denominará «Fomento de Plantaciones» a la cual ingresarán:

1.º El valor de las multas provenientes de los servicios de bosques i caza que se apliquen en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

2.º El producto de la explotación de los

bosques fiscales i todas las demás entradas que se obtengan de la Sección de Bosques.

3.º El producto de los arriendos de concesiones de caza en bosques nacionales i el del permiso de caza.

4.º Los bienes que pasen a poder del Fisco por herencias yacentes.

5.º Las donaciones i legados que se hagan al Fisco sin un objeto determinado i los que especialmente se destinan al fomento de bosques.

Para los efectos de lo que dispone el número dos de este artículo, las reparticiones públicas abonarán el valor de las especies que reciban en dinero efectivo, haciendo los depósitos en las Tesorerías en la cuenta ántes mencionada.

El producto de esta cuenta será remitida por los tesoreros fiscales a la Tesorería Fiscal de Santiago, para ser invertida en el año en curso o en el siguiente, de acuerdo con lo que disponga el Presidente de la República.

TITULO II

DE LA PESCA I DE LA CAZA

Art. 23. Declárase libre la pesca dentro de los mares territoriales, vías fluviales i lagos de uso público, en cuanto no sea contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 24. Se concede a las embarcaciones de bandera nacional que se dediquen exclusivamente a la pesca de productos comestibles, las siguientes primas por tonelaje de registro:

De cinco a treinta i cinco toneladas, cuarenta pesos por tonelada; de treinta i seis a cien toneladas, treinta pesos por tonelada; i de ciento una a trescientas cuarenta toneladas, veinte pesos por tonelada.

Se concederá igualmente una prima de veinte pesos por cada embarcación menor de cinco toneladas, a las sociedades o comunidades de pescadores que acrediten tener a lo ménos cinco embarcaciones.

Solo tendrán derecho a estas primas las embarcaciones que acrediten haber sido empleadas en las faenas de la pesca, ocho meses del año a lo ménos, de acuerdo con los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 25. Se concede una prima de diez pesos por tonelada de pescados i mariscos comestibles en estado fresco que se desembarquen para el consumo en los puertos i caletas donde haya un representante de la Inspección Jeneral de Bosques, Pesca i Caza.

Para el pago de esta prima solo se tomarán en cuenta cantidades mayores de cincuen-

ta kilos, de acuerdo con los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 26. Las primas a que se refieren los artículos anteriores se pagarán anualmente por el Presidente de la República en conformidad a los reglamentos respectivos.

El monto de éstas primas no podrá exceder de la suma de veinte mil pesos al año, suma que se prorrateará entre los interesados si el total de las primas devengadas excediere de dicha cantidad.

Art. 27. Se concede a los establecimientos particulares de crianza i engorda de peces i mariscos, una prima anual de productos equivalente al diez por ciento del capital invertido en el establecimiento.

Para tener derecho a esta prima deberá acreditarse la inversion de un capital de diez mil pesos a lo ménos i una produccion anual no inferior al cinco por ciento del capital invertido.

Esta prima no podrá exceder de la suma de cinco mil pesos al año, suma que se prorrateará entre los interesados si el total de las primas devengadas excediere de dicha cantidad.

Art. 28. El pescado, el marisco i su empaque se considerarán como carga de última clase para los efectos de la tarifa que rija en los Ferrocarriles del Estado. Será despachada con preferencia i tendrá un recargo de veinticinco por ciento cuando el transporte se efectúe por trenes de pasajeros.

Art. 29. Se declara exentos del pago de derechos de internacion, las embarcaciones de pesca i las basijas que hayan sido usadas en el transporte de petróleo.

Art. 30. Se autoriza al Presidente de la República para conceder en arrendamiento, estensiones de playas i partes de mar que no excedan de dos hectáreas, incluyendo las rocas, para la industria de la pesca i sus derivados.

Para los fines indicados en el presente artículo, se considerará como limite de pleamar, la línea indicada por la mas alta marea del año, en conformidad a los reglamentos que se dicten.

Art. 31. Decláranse de utilidad pública las estensiones de terrenos, playas i rocas para la instalacion de industrias pesqueras i sus derivados, siendo de cuenta de los interesados el costo de la espropiacion respectiva.

Art. 32. Se autoriza al Presidente de la República para conceder en arrendamiento los bancos de moluscos i erizos, los fondos de pesca de las langostas, las loberias i las rejiones balleneras, éstas últimas por secciones de mares territoriales.

Art. 33. El establecimiento de corrales e instalaciones fijas de pesca, se rejirá por las disposiciones que dicte la Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Caza.

Art. 34. Solo se podrán ocupar de la caza de lobos i ballenas, las embarcaciones nacionales i extranjeras que cumplan con los requisitos exigidos por las leyes i reglamentos de navegacion i que se sometan a las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre la materia.

Art. 35. Se autoriza al Presidente de la República para dar en arrendamiento la pesca en los rios navegables, flotables, estuarios, lagos i lagunas.

Art. 36. Los pescadores extranjeros i sus familias que acrediten haber ejercitado la pesca en Chile durante seis meses a lo ménos, tendrán derecho a que se les devuelva el valor de sus pasajes en tercera clase.

Art. 37. Se prohíbe la pesca con sustancias explosivas i con otros métodos que no sean los que fijen los reglamentos respectivos, como tambien la venta de pescados i mariscos que no tengan el tamaño reglamentario.

Se prohíbe echar a las aguas dulces i estuarios residuos o sustancias que sean nocivas a la vida de los peces.

En la vecindad de las boca-tomas a intercepciones de aguas, se adoptará un sistema que permita el paso de los peces siguiendo solamente el curso del rio.

Estas instalaciones serán de cuenta del Estado en los canales existentes i de los propietarios en los nuevos.

Art. 38. Los períodos de vela i las condiciones de venta i transporte del pescado, marisco i algas comestibles, se determinarán por el Presidente de la República en los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 39. La caza i venta de los animales silvestres i sus productos se hará en la forma i condiciones que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 40. Se autoriza al Presidente de la República para arrendar el derecho de caza en los terrenos de propiedad fiscal o de uso público, i para conceder este permiso en conformidad a los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 41. Se concede una prima a los establecimientos privados que se dediquen a la crianza doméstica o semi-salvaje de chinchillas, viscachas, huemules, guanacos i otros animales de aprovechamiento industrial.

Esta prima será de veinte centavos a un peso por cada animal de especie chilena i de cuarenta centavos a dos pesos por cada es

tranjero, no pudiendo exceder el total de las primas de cinco mil pesos al año, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Art. 42. Se pagarán los siguientes derechos de exportación:

Dos pesos por cada cuero de chinchilla, huemul, guanaco, chungungo i nutria;

Un peso por cada cuero de viscacha, coipo i flamenco;

Dos pesos por cada kilo de avestruz i veinte centavos por cada pluma de garza;

Dos pesos por cada cuero de lobo de un pelo i diez pesos por cada cuero de lobo de dos pelos;

Dos pesos por cada cincuenta kilos de aceite de ballena i esperma; i

Cien pesos por cada quintal métrico de barbas de ballena Raituel.

Estarán exentos del pago de este derecho, los productos que prevengan de arriendos, concesiones i crianzas amparadas por la presente lei.

Art. 43. Se faculta al Presidente de la República para otorgar primas de veinte centavos a diez pesos, por la destruccion de cuadrúpedos i aves que sean perjudiciales a la agricultura i a las industrias.

El valor de éstas primas no podrá exceder de mil pesos al año.

Art. 44. Se prohíbe en absoluto la destruccion de huevos i nidos de las aves no comprendidas en el artículo anterior, como asimismo de los animales útiles para la agricultura e industrias.

Art. 45. La infraccion a los artículos precedentes, será penada con una multa de cinco a mil pesos, segun su gravedad o con prision de uno a sesenta días.

Esta multa será de ciento a mil pesos cuando la infraccion se refiera a la caza de lobos i ballenas.

Art. 46. Las empresas pesqueras e industrias derivadas de éstas i establecimientos de crianzas de animales de estado doméstico o semi-salvajes, estarán obligados a permitir el acceso a sus instalaciones i dependencias a los inspectores que designe la Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Caza i a proporcionarles todos los datos que éstos pidan, bajo multa de cien a doscientos pesos por cada infraccion.

Art. 47. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán denunciables por cualquier persona ante el Juzgado de Letras correspondiente, procediéndose en la forma indicada en el artículo veinte de esta lei.

Art. 48. La Inspeccion Jeneral de Bosques,

Pesca i Caza estará facultada para usar las vías de comunicacion de propiedad particular en los casos que así lo exijan los servicios de aclimatacion i repoblacion.

Art. 49. Se abrirá en las tesorerías fiscales de la República una cuenta especial que se denominará «Fomento de la Pesca» a la cual ingresarán:

1.º El valor de las multas provenientes de los servicios de pesca que se aplicaren en conformidad a lo dispuesto en la presente lei.

2.º El producto de los arriendos i concesiones de pesca i todas las demas entradas que se obtengan del servicio administrativo de ésta industria.

El producto de ésta cuenta será remitido por los tesoreros fiscales a la Tesorería Fiscal de Santiago, para ser invertido en el año en curso o en el siguiente de acuerdo con lo que disponga el Presidente de la República.

TÍTULO III

Del personal

Art. 50. Para los fines indicados en la presente lei, créase bajo la dependencia del Ministerio de Industria i Obras Públicas, una Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Caza, que se compondrá de dos secciones, una de Bosques, i la otra de Pesca i Caza.

Art. 51. Esta inspeccion tendrá el siguiente personal de planta con los sueldos anuales que se indican, sin perjuicio del personal auxiliar que se fije en las leyes de presupuestos cuando el desarrollo del servicio así lo exija.

OFICINA CENTRAL

Un inspector jeneral	\$	15,000
Un secretario jeneral		10,000
Un contador-tesorero		10,000
Un ayudante-contador		6,000
Un bibliotecario		4,800
Un oficial primero		3,600
Un ingeniero primero		10,000
Un ingeniero segundo		7,000
Un cartógrafo		6,000
Un topógrafo		6,000
Un dibujante		4,600
Un portero primero		1,800

SECCION BOSQUES

Un jefe de seccion	\$	12,000
Un secretario		8,000
Un oficial primero		3,600
Un portero segundo		1,500

PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR

Un biólogo, dendrólogo encargado de los ensayos forestales	\$ 10,000
Un inspector de correcciones i repoblaciones	10,000
Un inspector de reservas i ordenaciones	10,000
Tres inspectores regionales, con ocho mil pesos cada uno	24,000
Tres conservadores de bosques, con seis mil pesos cada uno.	18,000

PERSONAL TÉCNICO INFERIOR

Tres silvicultores, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno.	\$ 14,400
Tres ayudantes primeros, con cuatro mil doscientos pesos cada uno	12,600
Tres ayudantes silvicultores de primera clase, con tres mil seiscientos pesos cada uno	10,000
Seis ayudantes auxiliares, con tres mil pesos cada uno	18,000

PERSONAL DE GUARDERÍA

Diez guarda-bosques de primera clase, con dos mil quinientos pesos cada uno.	\$ 25,000
Veinte guarda-bosques de segunda clase, con dos mil pesos cada uno	40,000
Veinte guarda bosques auxiliares, con mil ochocientos pesos cada uno	36,000

SECCION PESCA I CAZA

Un jefe de seccion.	\$ 12,000
Un secretario.	8,000
Un oficial primero	3,600
Un portero segundo	1,500

PERSONAL TÉCNICO

Un biólogo.	\$ 10,000
Un estricultor	7,000
Tres inspectores regionales de pesca, con ocho mil pesos cada uno.	24,000
Tres ayudantes primeros, con seis mil pesos cada uno	18,000
Tres ayudantes segundos, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno	14,400
Tres ayudantes auxiliares, con tres mil seiscientos pesos cada uno.	10,800
Un piscicultor primero.	6,000

Un piscicultor segundo	\$ 4,800
Dos ayudantes piscicultores, con tres mil pesos cada uno	6,000

PERSONAL DE GUARDERÍA

Cinco guardas de primera clase con dos mil quinientos pesos cada uno.	\$ 12,500
Diez guardas de segunda clase, con dos mil pesos cada uno	20,000

Art. 52. Los funcionarios que presten sus servicios en la Inspeccion Jeneral de Bosques, Pesca i Caza, i sus dependencias, tendrán derecho a la gratificacion establecida por los años de servicio para el personal de los Ferrocarriles del Estado.

Los guardas tendrán derecho a que se les suministre armas, vestuario i cabalgadura, de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo.

El personal que esté obligado a un trabajo de carácter permanente en el terreno, tendrá derecho a casa, luz i lumbre.

Los empleados que se radiquen, de Coquimbo al norte i de Puerto Montt al sur, o que disten mas de treinta kilómetros del pueblo mas próximo, unido por carretera, o vivan mas de mil metros sobre el nivel del mar, gozarán de un sueldo adicional del veinticinco por ciento, conforme al reglamento que se dictará al efecto.

Art. 53. Deróganse las leyes de 13 de julio de 1872, los incisos 3.º i 4.º del artículo 26 de la lei de 22 de diciembre de 1891, la lei número 1,050, de 3 de julio de 1898, la lei número 1,949 de 27 de junio de 1907 i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 54. Las guarderías de bosques, pesca i caza, tendrán la misma autoridad i atribuciones que las policías rurales, marítimas i el cuerpo de carabineros, en conformidad al reglamento que se dictará con este objeto.

Art. 55. Las autoridades marítimas i terrestres, estarán obligadas a coadyuvar a este servicio i a proporcionarle los datos necesarios para su correcto funcionamiento.

Art. 56. Se faculta al Presidente de la República para invertir hasta la suma de ochenta mil pesos en los gastos que demande la instalacion de este servicio.

Art. 57. Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.—R. BARROS Luco.—Abraham A. Ovalle.»

2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

«Santiago, 28 de mayo de 1912.—Con motivo de la mocion i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E. la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese, por gracia, el derecho de jubilar, con sueldo íntegro, al profesor de la Universidad de Chile i del Instituto Nacional, don Miguel Luis Amunátegui Reyes.»

Dios guarde a V. E.—ROBERTO SÁNCHEZ.—*Nestor Sánchez*, Secretario.»

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra ántes de la órden del dia.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Servicios locales de Santiago

El señor **Matte** (Presidente).—Corresponde ocuparse de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto remitido por el Senado, que establece que los servicios de asco e hijiene de la ciudad de Santiago continuarán a cargo del Fisco.

Se van a leer esas modificaciones.

El señor **Secretario**.—El proyecto de lei remitido por el Honorable Senado que establece que los servicios de asco e hijiene de la ciudad de Santiago continuarán a cargo del Fisco, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Suspéndese, respecto de la Municipalidad de Santiago, la vijencia de la lei de 22 de diciembre de 1891, salvo el título V; i rija en su lugar la lei de 8 de noviembre de 1854, con escepcion de los títulos Li V, i con especialidad, de las disposiciones relativas a los municipales suplentes i a las comisiones o tribunales municipales para fallar sobre las cuentas.

Esta lei rejirá desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial* hasta la instalacion de la Municipalidad que debe elejirse en el año 1915.

El Intendente de Santiago, durante la vijencia de esta lei, tendrá sin perjuicio del sueldo i asignaciones que actualmente percibe,

una asignacion especial de diez mil pesos anuales».

El señor **Walker Martínez**.—Es una desgracia que la Cámara de Diputados no se haya penetrado bien del propósito del Senado al examinar el proyecto que se le remitió de esta Cámara.

Se objetó en la otra Cámara que el proyecto del Senado era inconstitucional por cuanto establecia un réjimen escepcional; sin embargo, despues de algunos dias de debate de esta cuestion, se nos manda un proyecto que tambien es escepcional. En el proyecto enviado por el Senado se decia que el Ejecutivo asumiria duraate tres años las facultades tales o cuales que corresponden a la Municipalidad de Santiago, i la Cámara de Diputados nos envia un proyecto en el cual se propone la suspension durante tres años de la lei de Municipalidades de 1891 en la ciudad de Santiago, rijiendo, en su lugar, la lei de 1854. De modo que tan escepcional es un proyecto como otro, i si era inconstitucional el proyecto del Senado, deberá serlo este otro.

Ahora bien, ¿se ha hecho la sustitucion para mejorar el proyecto del Senado, para aclarar mas las cosas? N6, señor Presidente.

Se nota en el proyecto que nos ha enviado la Cámara de Diputados, i la historia de su discusion lo revelará a los señores Senadores, que ha habido poquísimos estudio de sus disposiciones. Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en la sesion del sábado i, sin embargo, ayer fué reconsiderado para modificarlo; pues se nos habia enviado un proyecto en el cual lisa i llanamente se suspendia la vijencia de la lei de 1891, i en la reconsideracion hubo necesidad de agregar que se exceptuaba el título V de esta lei. ¿Se habia quedado afuera nada ménos que las contribuciones!

Por otra parte, se dice que rejirá la lei de municipalidades de 1854, con escepcion de los títulos L i V, i se agrega: «i con especialidad de las disposiciones relativas a los municipales suplentes i a las Comisiones o Tribunales Municipales para fallar sobre las cuentas», siendo que esto está incluido en el título i, i por consiguiente, están derogados al suspenderse la vijencia de tales títulos de la lei de 1854.

Vé, pues, la Honorable Cámara, que hai motivo para considerar que ha habido mucha precipitacion en el despacho de esta lei.

Agréguese a lo dicho que este proyecto fué aprobado por veinte votos contra cinco, o sea, el veintuno por ciento del total de los miembros de la Cámara de Diputados.

Va a ver el Senado como no se realizan los propósitos perseguidos por una i otra Cámara.

Parece que en este proyecto se ha querido restablecer i centralizar los servicios de aseo e higiene en manos del Intendente que, segun la lei de 1854, era municipal; pero como se exceptúa la vijencia del título I de dicha lei, se suprime la calidad de municipal al Intendente, de manera que no tendrá derecho para sentarse en la sala municipal i tomar parte en sus deliberaciones.

Hai otro punto mas grave.

He sostenido en esta Cámara que la medida de escepcion que se habia aceptado, siendo mui estrema, no se podia aceptar sino por via de escepcion i con el carácter de transitoria; se esperaba que se corrijera el mal dentro de pocos dias, en atencion a que habia reclamado de la eleccion de los actuales municipales don Rodolfo Salinas, fundado en que las mesas electorales no habian sido elejidas conforme a la lei, reclamacion que ha acogido el señor juez civil, el cual ha espedido citacion por la prensa a todos los municipales. La actual lei de municipalidades permitia abrigar la esperanza de que se fallara esta reclamacion en breve plazo, pues exige que la sentencia de primera instancia se pronuncie dentro de treinta dias i dentro de diez la de segunda instancia.

Pero suspendida la vijencia de los títulos I i V de la lei de 1854, se suprime la posibilidad de reemplazar el actual Municipio por otro, luego seria inoficioso que los tribunales se pronunciaran sobre la reclamacion pendiente, o se suspenderia indefinidamente el proceso, pues quedarian suprimidos todos los trámites establecidos por la lei de 1891 para la escuela de estos juicios de nulidad de elecciones municipales.

Suponiendo que yo estuviera equivocado, i que pudiera llegarse a declarar la nulidad de la Municipalidad actual, como se suspende la vijencia del título I de la lei de 1854, cuyo artículo 11 dispone «que si se hubiere declarado nula por el tribunal competente, la eleccion de una Municipalidad i esta declaracion se espidiere durante los primeros dieciocho meses de su periodo constitucional, se procederá a nueva eleccion», no tendria aplicacion este artículo.

De manera que suprimiendo la lei de 1891, ménos en lo referente a las contribuciones, i poniendo en vijencia la lei de 1854, ménos el título I, no queda subsistente ninguna disposicion que permita elejir una Municipalidad en caso de que se anule la actual.

De aquí se desprende que el proyecto de

la Honorable Cámara de Diputados en vez de castigar a los malos funcionarios, en vez de negarle al municipio actual el agua i el fuego, como se pretendia i deseabámos con el proyecto del Senado, establece que si esos municipales son removidos de sus puestos por una sentencia judicial, no se podrá elejir sus reemplazantes.

Hai otros vicios en el proyecto de la Cámara de Diputados, sobre los cuales no quiero llamar la atencion porque los señores Senadores son conocedores de las leyes i los descubrirán.

Si el Intendente ni siquiera va a poder entrar a la sala municipal, en vista de la supresion del título I de la lei de 1854, no veo porque se haya de dar una asignacion de diez mil pesos anuales sobre la renta de que goza actualmente; habria de dar una interpretacion mui forzada a la lei para dar injerencia al Intendente en las sesiones municipales. Además, como he dicho, con este proyecto se cierra la puerta a la eleccion de una nueva municipalidad, todo por castigar unos cuantos municipales que son juzgados en estos momentos por lo que hicieron en el período anterior, i se quiere entregar todas las facultades municipales; porque no tenemos para que hecharnos tierra a los ojos i negar que el falsificador—por antonomasia—que no necesito nombrar, estaba tras las puertas de la Intendencia de Santiago cuando hizo elejir los diez o mas municipales que causaron el escándalo que hoy pesquisa la justicia.

Lo mas grave de esto está en que no se podrian anular las pasadas elecciones de municipales, a pesar de que las pruebas de su nulidad son evidentes, los municipales estan confesos de no haber elejido por si mismos, como lo ordena la lei, a los vocales, sino que encomendaron la eleccion a una comision de políticos que no tenian carácter oficial alguno. De manera que fué nula la eleccion de los vocales, i anulada la lei de municipalidades desde su orijen, cabria dictar una lei que diera garantia de que se nombrarian vocales sérios. I yo sostengo que con vocales sérios veriamos que los actuales registros no son malos; pues esos requisitos serian purgados por los vocales en el momento mismo de la eleccion i no admitirian votos de difuntos ni harian actas falsificadas.

Ahora, señor Presidente, en esta situacion en que se encuentra el Senado yo me pregunto si vamos a aceptar nosotros este sistema, que ya va siendo costumbre en la otra Cámara. El Presidente de ella nos devuelve el proyecto con un oficio encabezado en esta forma: «El

proyecto de lei remitido por el Honorable Senador que establece que los servicio de aseo e higiene de la ciudad de Santiago continuarán a cargo del Fisco, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados en los términos siguientes:

Pero, los boletines de la otra Cámara nos revelan que el proyecto que de aquí se le remitió no fué discutido ni votado allá. Nosotros mandamos un proyecto quitando a la Municipalidad el goce de las rentas i encargando al Ejecutivo que las cobre, pero esto no se discute ni se vota; i nos viene de repente un proyecto enteramente nuevo para poner en vijencia la lei de 9 de noviembre 1854. I el Presidente de la otra Cámara nos envia este proyecto nuevo como modificacion del que aprobó el Senado, con lo que nos veda en absoluto entrar a correjirlo. Segun la Constitucion, las modificaciones se aceptan o se rechazan, sin que sea permitido introducir enmiendas.

He oido que seria una solucion mandar a comision. Pero, si no podemos enmendar el nuevo proyecto, ¿a qué iria a comision? No tendria objeto ninguno el trámite. Lo único que procede, a mi juicio, puesto que no podemos introducir modificaciones, es insistir en el proyecto del Senado, o sea, rechazar el que nos ha remitido la otra Cámara, sin perder tiempo en pedir informe de comision.

Se dice que en la otra Cámara hasta llegó a proponerse en alta voz,—así han publicado los periódicos,—que se tomase por los partidos un acuerdo para insistir a toda costa en el nuevo proyecto. Los cuerpos deliberantes deben tomar en consideracion las razones que se aduzcan, i no pueden cerrar de antemano los oidos. Aparte de su manifiesta inconveniencia, creo que aquel arranque no puede tener acogida en la Cámara de Diputados. He dicho ántes que solo veinte de los noventa i tantos Diputados, votaron el nuevo proyecto; hai, por lo tanto, mas de setenta que pueden pensar de otro modo, en vista de los malos resultados que traeria ese proyecto, i sobre todo atenta la equivocacion en que muchos incurrieron en aquella Cámara. Muchos me han espresado que no comprendieron que se imposibilitaba la nueva eleccion de municipales, ni que se cerraba la entrada al Intendente, ni que la Municipalidad iba a continuar con las rentas, i bien se ha dejado entender esto en la sesion de ayer.

En este callejon sin salida en que nos encontramos, de aceptar o rechazar simplemente el proyecto que ha mandado la otra Cámara, ¿qué nos corresponderia hacer? ¿Aprobar un proyecto malo? Nó, porque no cumpliríamos

nuestro deber. Lo que nos incumbe es mantener nuestras ideas, aunque perdamos la jornada. El argumento de que por tratarse de una lei transitoria puede cerrarse los ojos a todos sus defectos, no es razon que pueda tomarse en cuenta. La sola consideracion de que una vez declarada la nulidad de la eleccion municipal por la justicia ordinaria no se podria proceder a eleccion nueva, bastaria, a falta de otras razones, para rechazar el proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Lazcano**.—Habiendo intervenido cuando se discutió en esta Camara la reforma municipal relativa a Santiago, me creo en el deber de decir unas pocas palabras para manifestar lo que pienso sobre las modificaciones de la otra Cámara, que se han puesto en debate.

Me encuentro de acuerdo con el señor Senador por Santiago que deja la palabra, en cuanto al nuevo proyecto que la Cámara de Diputados nos ha remitido bajo el disfraz de modificaciones, porque de otra manera no habria podido presentarse el asunto bajo un correcto aspecto constitucional.

El señor **Mac Iver**.—¿Ha discutido Su Señoría la lei de 1854?

El señor **Lazcano**.—Nó, señor.

El señor **Mac Iver**.—I entónces, ¿cómo ha podido venir, a título de modificacion, un proyecto que la hace revivir?

El señor **Lazcano**.—Allá voi. Yo estoi de acuerdo con Su Señoría. Se nos manda un proyecto nuevo, aunque en el encabezamiento del oficio se dice que el proyecto primitivo se devuelve con modificaciones, cosa que por razones de cortesía i conveniencia, no puedo calificar de falta a la verdad.

El señor Senador por Santiago ha dicho que en la Cámara de Diputados no se tomó en consideracion el proyecto del Senado en modo alguno, i esto es lo que consta de la version que da la prensa de los debates que tuvieron lugar. La Cámara de Diputados tomó la lei de 8 de noviembre de 1854. Debo hacer hincapié en esta circunstancia, porque he tenido que leer varias veces el oficio remisorio para convencerme que se refiere realmente a esa lei. Tomó esa lei, i nos la envia de una manera cruda, sin haber hecho un estudio detenido, concienzudo, para saber si puesta en vigor podria dar un resultado medianamente satisfactorio en la época actual. No se ha pensado, quizas, en que se cerraba el camino a la reforma. Los que fraudulentamente han sido elejidos municipales, han tenido poder bastante para producir una obstruccion en la otra Cámara i sujetar la reforma que el Se

nado ha creído de justicia realizar. Tomaron en cambio la lei de 1854, que fué dictada en una época extraordinaria. Poco despues de una revolucion terrible, en que la oposicion habia sido vencida en los campos de Loncomilla, la autoridad trataba de robustecerse todas las leyes dictadas en esos años obedecen a ese propósito de robustecer la autoridad con la mayor eficacia. Dentro de este concepto, persiguiendo esos propósitos se dictó la lei del año 54 i apenas dictada comenzaron a surgir sus enormes defectos. I tan manifiestas fueron que siete años despues, en octubre del 61, el Gobierno i el Congreso reconociendo la necesidad de correjirlos dictaron la última lei a que acabo de referirme.

Si la Cámara de Diputados queria sujetar la reforma municipal propuesta por el Senado, reforma que se inspiraba en el buen deseo de dar a la ciudad de Santiago un mejor gobierno local i salvarla del terremoto que habria de producir la nueva Municipalidad elejida el 3 de marzo, ¿por qué no se preocupó de estudiar con algun detenimiento la lei del año 54 i la reforma verificada en esa lei el año 61? I esto no lo hizo, señor Presidente, porque dentro de la lijereza del procedimiento no cabia este mayor estudio ni cabia pensar en los defectos de esa vieja lei. Se nos ha mandado, pues, la lei con todas sus faltas, sin tomar en cuenta las modificaciones que para mejorarla le introdujo la lei del año 61, un proyecto que persigue el propósito de armar al Intendente con una autoridad firme, a fin de que haga gobierno, i se comienza por decir que se suprime el título 1.º que es precisamente de donde arranca la fuerza de ese funcionario. Queda, pues, el Intendente sin ser miembro de la Municipalidad i sin mas autoridad que la de presidir las sesiones. Pero se dirá que quedando vijente el título IV, no se despoja a aquel funcionario de ciertas facultades que ese título le concede, aun cuando es lo cierto que manteniéndose, por otra parte, en el título III todas las atribuciones que la lei confiere a las municipalidades, las del Intendente vienen a ser casi nulas. Esas facultades que la lei conferia a los municipales de otros tiempos, a los hombres que tenían por objeto servir a la ciudad, hoy van a quedar en manos de personas que dejan mucho que desear.

El señor **Aldunate**.—Permitame una interrupcion el honorable Senador. Voy a corroborar las observaciones de Su Señoría llamando la atencion hácia el título 4.º de la lei del 54 que queda vijente.

Este título trata de la Comision de Alcal-

des, especie de Comision Conservadora, que funcionaba durante el receso de las sesiones municipales i que era a la vez un tribunal de apelacion para los fallos del alcalde.

La lei del 54 daba a este funcionario facultades enormes, entre otras las de juez de policía, pero estas facultades estaban contrapesadas con el recurso de apelacion a la Comision de Alcaldes.

Segun el artículo 52 de la referida lei, esta Comision se componia de los alcaldes i del procurador municipal.

Ahora bien, suprimido el título 5.º que es el que trata del procurador municipal, ya no existe este funcionario i no existiendo no habrá como constituir la Comision de Alcaldes.

Todo esto manifiesta la inconveniencia de resucitar una lei que en su organizacion no corresponde al organismo actual; es como trasplantar un árbol a un mal terreno sin haber preparado ántes la tierra.

Este proyecto coloca al Senado en una situacion sin salida; si lo modificamos se producirá un conflicto i si no lo modificamos no podremos dictar una lei inaplicable i contradictoria.

El señor **Lazcano**.—La interrupcion del honorable Senador de O'Higgins ha sido muy oportuna i agrega una nueva prueba a lo que vengo sosteniendo; que el Intendente va a quedar sin autoridad alguna i sin resguardo para sus procedimientos dentro de la hostilidad municipal que no dejará de producirse.

El Intendente tenia por la lei del 54 una especie de Comision Conservadora compuesta, como lo ha dicho el honorable Senador de O'Higgins, de los tres alcaldes i del procurador municipal i allí podia afirmar su autoridad i robustecer sus procedimientos.

Suprimido esto queda a merced de la Municipalidad la que no es garantía, no necesito afirmarlo, en el sentido de favorecer o afianzar los actos honrados del Intendente. Por el contrario lo único que podemos esperar es que obstruya el camino de ese funcionario i la lei del 54 le da armas en forma muy efectiva para realizar ese mal propósito.

Todo esto debió contemplar la Cámara de Diputados al sujetar el proyecto que de aquí se le remitió i en todo esto debió pensar para enviarnos algo que fuera el resultado de un estudio bien hecho; pero no resucitar una momia a la que el Senado no puede darle vida.

Hai infinitas consideraciones para condenar el procedimiento de la Cámara de Diputados; pero yo me abstendré de esponerlas. Solo diré de paso algo a que ya se refirió el honorable Senador por Santiago, i esto es que el he-

cho de tomar un acuerdo como se afirma que lo tomó la mayoría de la Cámara de Diputados para sujetar allí la resolución del Senado, cualquiera que esta sea, me parece un procedimiento poco cortés, poco armónico con la corrección con que siempre ha procedido para con nosotros.

¿Para qué ocuparme del aspecto constitucional del proyecto en debate? Para rechazar el proyecto enviado por el Senado i el formulado por el Senador que habla i que con alguna modificación propuso en aquella Cámara el honorable Diputado señor Ibáñez, se hizo allí mucha fuerza en razones de inconstitucionalidad. Sin embargo, cosa curiosa, para salvar los defectos inconstitucionales, nos envía la Cámara de Diputados la lei del 54, la que ha sido mas combatida por inconstitucional, la que mas quebranta la Constitución, a juicio de sus comentadores.

Por un escrúpulo— porque nada mas que escrúpulo fué el que surgió—la otra Cámara dejó de mano el proyecto que ésta le remitió aprobado i, en cambio, se nos envía de allí un proyecto que va derechamente contra la Constitución, i que entre todos los defectos ya mencionados i otros muchos que se habian escapado, tiene el que me señala el honorable Senador por O'Higgins, quien me hace notar que la concesion i distribución de mercedes de agua volverán, a manos de la Municipalidad.

Todo esto me afirma el propósito que tengo de corregir el daño que sufrimos, pero sin producir otros mayores. Como el proyecto de la otra Cámara nos da resultados contrarios, creo que haríamos buena obra, a pesar de la amenaza de que cualquiera resolución del Senado sea sujeta por la otra Cámara, negándole nuestros votos a ese proyecto, i manteniendo el que anteriormente aprobamos.

El señor **Mac Iver**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Matte** (Presidente).—Como ha dado la hora de suspender la sesion, a segunda hora podrá usar de la palabra el honorable Senador de Atacama.

El señor **Figueroa** (Ministro de Relaciones Exteriores).—¿Me permite dos palabras el señor Presidente?

En la sesion de ayer el honorable Senador de Maule manifestó el deseo de hacer algunas observaciones referentes al Ministerio de mi cargo. Yo no quise perturbar la discusión del proyecto en que se encuentra empeñado el Honorable Senado; pero ahora estoy a disposición del honorable Senador, i pediría la unanimidad para prorrogar la sesion hasta las

seis i media con el objeto de considerar las observaciones de Su Señoría.

El señor **Matte** (Presidente).—Solicito el acuerdo unánime del Honorable Senado para tomar en consideración la indicación formulada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Si no hubiera inconveniente, se daría por aprobada.

Aprobada.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Reforma municipal

El señor **Matte** (Presidente).—Continúa la sesion.

Puede hacer uso de la palabra el señor Senador por Atacama.

El señor **Mac Iver**.—Me proponía, al usar de la palabra, manifestar, señor Presidente, la conveniencia que habría, en mi concepto, de enviar este proyecto a Comisión. Pero se me han dado datos i antecedentes que manifiestan que por este camino poco o nada se avanzaría. Me he resuelto, por tanto, a decir pocas palabras con el propósito de acentuar mas las ideas emitidas por los señores Senadores que han terciado en el debate.

Yo, como ellos, considero que el proyecto de la Cámara de Diputados es absolutamente ineficaz, inconstitucional i encaminado a dificultades tanto o mas graves talvez que las que tendría el proyecto aprobado por el Senado.

Parece que los autores de la indicación que se convirtió en el proyecto que ha remitido la otra Cámara, no pensaron bastante en lo que es la lei de 1854, ni recordaron las lejislaciones i costumbres de aquella época. Entonces no existía la Constitución Política actual ni muchas de sus manifestaciones. Este es un código reformado precisamente en aquellos puntos en que daba poder sumo al Presidente de la República, a los intendentes i gobernadores. En el día de hoy no existe la lei de régimen interior que reja en 1854; la que rije es una lei posterior con otras bases i otros propósitos. En aquella fecha no había los hábitos i costumbres de ahora, ni eran los hombres que dirijian los negocios públicos los mismos que los dirijen hoy. De manera que esta lei de 1854 con aquella lejislación, con aquellos hombres, con aquellas costumbres, podía dar resultados, i los dió en el sentido de afir-

mar el poder i la influencia del Presidente de la República en el Gobierno.

Hoi, como observaba el señor Senador por Curicó, crearíamos un intendente alrededor del cual se pondrían los servicios públicos; pero este Intendente dependería de los municipales de ahora, nó de los municipales de 1854. ¿Qué sería un intendente i un gobernador para una Municipalidad de 1912 bajo este réjimen, esta réglamentacion de la lei de 1854? Absolutamente nada. Si queria proceder bien, i la Municipalidad tomaba malos rumbos, no tenia mas camino que salir por la puerta de la Municipalidad. Hai, pues, un error mui grave en esto.

La lei de 1854 da mucha injerencia al Gobierno o al representante del Gobierno en los negocios municipales, pero no quita los negocios municipales de la Municipalidad, de manera que ella siempre queda con su poder i sus facultades sobre esos negocios.

I si hai ahí no solamente descuido, falta de cumplimiento de los deberes, sino algo mas condenable: negocios, miserias, podredumbres i mugre, ¿qué puede hacer el Intendente en esto?

De manera que este proyecto, aunque no tuviera otro inconveniente, para el efecto que se busca es absolutamente ineficaz, no se consigue con él el objeto que se persigue.

Aparte de esto, el proyecto es profundamente inconstitucional, no solo por la forma en que vuelve de allá, puesto que habiendo enviado esta Cámara un proyecto relativo a cercenar las facultades del Municipio, se retorna otro relativo a la vijencia de una lei que no existe. No hai correlacion entre estas ideas, los asuntos son absolutamente diversos; este proyecto no es enmienda ni modificacion del proyecto del Senado; es lisa i llanamente un proyecto nuevo ideado por la otra Cámara para el mismo objeto que tuvo en vista el Senado.

Tiene todavia una inconstitucionalidad mucho mas considerable. Fijese la Cámara en los términos del proyecto. Dice: «Suspendese respecto de la Municipalidad de Santiago la vijencia de la lei de 22 de diciembre de 1891, salvo el título V, i rija en su lugar la lei de 8 de noviembre de 1854».

¿I quién ha discutido la lei de 1854? ¿Qué Cámara, qué Congreso ha dado a ese Código del 54 el carácter de lei? De manera que esto es simplemente decirnos: existió una lei de 1854, que murió de muerte natural o violenta el año 1889; pasó al archivo i la cubre

el polvo de los años. Pues bien, sacudamos ese polvo i digamos que es lei.

En la Constitucion del Estado hai un capítulo íntegro que se llama «De la formacion de las leyes», donde se establece como se jeneran, se discutan i se promulgan las leyes. Quiero llamar la atencion del Senado si es posible encuadrar en este capítulo el proyecto que nos envía la Cámara de Diputados. Es tan chocante el asunto, que estoy cierto de que las tres cuartas partes de los Diputados, no han de haber visto jamas ni leído la lei del año 54, i estoy tambien cierto de que una parte no escasa de los miembros de esta Cámara, no han leído tampoco esa lei. Sin embargo, estamos promulgando como lei la lei del 54, sin que nadie la haya leído, sin que nadie la haya presentado como proyecto de lei i sin que haya recaído una votacion sobre ella.

Este es un atentado contra la Constitucion, mucho mas grave que el que se señaló en aquella misma Cámara i que el que ha indicado aquí el señor Senador por Curicó. Poner en vijencia un Código que ha desaparecido, por medio de un proyecto de acuerdo, con la concurrencia de las dos Cámaras, ¿a quien daña? Así se piensa. Pero, esto es tan grave, en mi concepto, que no podemos aceptarlo en forma alguna. ¿Se pone en vijencia un Código por un simple proyecto de acuerdo, en que naturalmente tiene que intervenir el Presidente de la República para promulgarlo? ¿Qué dificultad hai entonces para que mañana, por un simple proyecto de acuerdo, saquemos de los archivos todo el conjunto de leyes que oprimieron a este pais? ¿Qué cosa tan admirable para una reaccion política que pudiera venir! Esto sería colocarnos al nivel de la antigua Bolivia i del antiguo Perú, en que con un simple decreto del dictador, renacian los Códigos i las leyes, se accionaba i reaccionaba en todo sentido. ¿No se ha visto nunca esto entre nosotros? Pero ahora lo estamos viendo, i siendo así, ¿cómo podemos aceptarlo?

Agregue todavia a esto el Senado otra consideracion mas. Han de comprender mis honorables colegas, i así lo hizo entender el señor Senador por Curicó, que yo estudié la lei de 1854; yo no alcancé las leyes nuevas como Su Señoría en mis estudios, me tocaron las leyes viejas; pero tengo recuerdos, aunque no haya leído la lei en su totalidad, i entre esos recuerdos saltan a cada paso cuestiones que no sé cómo podrían resolverse dentro de este proyecto. Por ejemplo, en el título que trata de las atribuciones del Gobernador i del sub-

delegado como presidente de la Municipalidad, dice:

«9.º Nombrar para todos los empleos municipales, con acuerdo de la Municipalidad.

Exceptúanse los empleados en el servicio de la Secretaría Municipal, que se nombrarán por la misma Municipalidad.

Los jefes de la policía de seguridad serán nombrados i destinados por el Gobernador o subdelegado con aprobacion del Presidente de la República, i los subalternos por los mismos a propuesta de los respectivos jefes.»

Héos aquí con una disposicion legal, segun la cual la policía de seguridad pasa al Intendente, con intervencion de la Municipalidad; de manera que toda la organizacion nueva que existe sobre esta materia, que no es de lo mejor, caeria mas abajo.

Esto seria lei. ¿Se cumpliria esta lei?

Dice el artículo 25 de la misma lei:

«Las municipalidades ejercerán las funciones de cuerpos administrativos de los intereses locales en toda la estension del departamento o territorio municipal; i les corresponderá en consecuencia:

3.º La direccion e inspeccion superior sobre la administracion de las propiedades o ventas de la comunidad, i sobre la recaudacion e inversion de las contribuciones i demas entradas destinadas a proveer a las necesidades locales.»

La cárcel de Santiago, por ejemplo, está destinada al servicio de la localidad, como tambien otros establecimientos penales. Los establecimientos de beneficencia, conformándose a esta lei del 54, en la parte relativa a la determinacion de las atribuciones de las Municipalidades, pasarian tambien a la Municipalidad. Lo mismo sucederia con la Junta de Beneficencia, creada por un decreto supremo i con la administracion de los establecimientos de beneficencia, que no tienen mas base que un decreto gubernativo.

Todavía, como recordaba el señor Senador por O'Higgins, el artículo 118 de esta misma lei dice que los rios i corrientes de aguas están sujetos a la accion de la Municipalidad. ¿Vamos a reaccionar contra esto? ¿Vamos a dictar nuevas reglas respecto de las aguas de regadío?

Pues bien, todo esto lo hace el proyecto en discusion; todo esto lo restablece. Ciertamente lo restablece con la jurisdiccion, con la inspeccion i con el cuidado del Intendente de la provincia; pero la jurisdiccion i la inspeccion del Intendente, ¿evita que estén estas cosas bajo la accion de la Municipalidad? Nó, de ninguna manera.

Yo pregunto a mis honorables colegas, ¿quiere esto el Senado? ¿Es esto lo que ha querido la Cámara de Diputados? De ninguna manera.

Se dijo: rija aquella lei, porque no la han conocido; los Diputados no habian tenido la ventaja de alcanzar los luengos años a que ha alcanzado el Senador por Atacama.

Todo esto, sin considerar algo mui grave que ha espuesto el señor Senador por Santiago con respecto a ciertas reglas de procedimiento que no tienen reemplazante. Por lo que hace a la presidencia de la Municipalidad, poco importa, porque la Constitucion se la dá; lo mismo digo respecto del derecho de veto, que nace tambien de la Constitucion, del veto restringido, en la forma racional que en realidad tiene, en lugar del veto omnímodo que abarcaba todo el orden de atribuciones de la Municipalidad.

Pero entretanto, la renovacion municipal consta en el título 1.º de esta lei de 1854, que es el que establece cómo se genera la Municipalidad. Este título ha sido suprimido i ha sido suprimida tambien toda la lei de 1891. Estando entónces suprimida toda la lei de 1891 i el título 1.º de la lei de 1854, que determina cómo debe reemplazarse la Municipalidad, resulta que la Municipalidad de Santiago es irremplazable.

¿Ha querido esto la Cámara de Diputados? ¿Puede quererlo el Senado? Nó, ¿Cómo entónces vamos a dictar una lei que no queremos que sea lei?

En esta materia, por salvar inconstitucionalidades, se ha ido mui léjos; se cometen muchos errores. Me parece que los Diputados i Senadores deben tener esta conviccion; que para hacer algo en lo que respecta a corregir los vicios de que adolece la administracion municipal de Santiago, es necesario infringir alguna lei o alguna disposicion jeneral de la Constitucion. Sin eso no se puede hacer nada.

Es imposible entre nosotros cambiar el órden de cosas sin encontrarse con una disposicion constitucional. De manera que el que dice: yo quiero cambiar, sin buscar los caminos naturales, que suelen ser prolongados, sin otros mas rápidos, tiene que decir: yo necesito fallar a ciertas reglas constitucionales i legales.

Pero aquí ha entrado la idea de buscar la piedra filosofal, i la Cámara de Diputados, por salvar inconstitucionalidades, ha aprobado un proyecto para cuya tramitacion i aprobacion suprime un título entero de la Constitucion del Estado; tal es lo que significa la aprobacion del proyecto de acuerdo que nos ha en-

viado, para poner en vijencia algo que fué lei, pero que hoi dia no es absolutamente nada.

Voi a concluir.

Talvez influya algo en mí en este caso el apego a ciertos principios que estoi cierto de que el señor Senador por Curicó trataría de rancios; pero yo no puedo resignarme a matar el principio de la autonomía comunal; no puedo aceptar esto. Veo el mal que hace la comuna autónoma, que no sé si lo habria hecho la Municipalidad autónoma, aquella que era el principio de mi partido; lo veo, pero eso no me lleva a la conclusion de que debemos reaccionar y buscar el sistema viejo, para poner bajo la férula del Presidente de la República todo el Gobierno del pais; entónces no solo seríamos una República autoritaria en el sentido político, sino de un autoritarismo administrativo verdaderamente irritable. Escapamos de aquello con muchas dificultades, no reaccionemos.

¿El culpable en el fracaso del municipio autónomo, que no ha fracasado sino en el Gobierno central del pais?

¿Acaso el Gobierno satisface los anhelos de la opinion pública, acaso el Gobierno se hace con subjecion a los deseos del pais? ¿Por qué nos espantamos del fracaso municipal? ¿I quién es el principal culpable de ese fracaso de la comuna autónoma? En mi conviccion, el Gobierno.

En 1894 comenzó a rejir en su plenitud la lei de 1891, en una situacion difícil en que las costumbres nuestras en materia de administracion pública, ya dejaban algo que desearse.

Despues de Gobiernos no del todo correctos, despues de una revolucion que trastornó hasta en su base la República, que hizo salir de los fondos sociales a la superficie muchos apetitos e intereses condenables, se estableció este poder local casi omnímodo.

Agregue a eso la Cámara los estímulos de intereses electorales o políticos, que entre nosotros se llaman intereses partidaristas. Delante de aquel espectáculo, delante de aquel poder nuevo que aparecia en nuestro pais, el Gobierno se cruzó de brazos, diciéndose: que salga lo que salga, i salió naturalmente lo que debia salir. Però ¿habria sucedido lo mismo con un poder público central, cuidadoso de la lei i que hubiera velado por su cumplimiento? Probablemente nó: i como creo que podemos volver todavía a la autonomía de los municipios, no me resigno a aceptar una modificacion como la que importaria poner en vijencia la lei del 54.

El señor Reyes.—Empezaré por declarar que no me asusta el proyecto de la Cámara de Diputados.

Participo mucho de las ideas que acaba de expresar el honorable Senador por Atacama.

Siempre se han resistido las innovaciones que tienen por objeto entregar a los pueblos el gobierno de sus intereses, dando por razon la de que no están preparados para manejarlos convenientemente. Esa misma era la razon que se daba en tiempos de la guerra de la independencia por los que de buena fe creian que no debíamos emanciparnos porque no estábamos preparados para gobernarlos por sí solos.

Por degracia, ese temor ha venido a confirmarse en parte, porque se ha perpetuado hasta ahora en algunos paisés de América el sistema de caudillaje por parte de algunos elementos perturbadores que no han tenido todavía su correctivo.

Nosotros fuimos mas felices, por cuanto a la vuelta de pocos años pudimos manifestarle al mundo que podíamos gobernarlos nosotros mismos. Por eso no importa lo que brevemente voi a decir, animadversion a la comuna autónoma.

En realidad, estamos en presencia de una dificultad bastante grave. La Cámara de Diputados ha manifestado el propósito de insistir en su acuerdo, i si hai insistencia en ambas Cámaras, allá por lo que nos han remitido i aquí por lo que les remitimos nosotros, tiene entónces que producirse el caos, no habrá lei i continuará así el orden de cosas que todo el mundo desea tenga correctivo inmediato.

Los ataques que se han hecho a la lei del 54 no los considero completamente justos. Esa lei no fué dictada para robustecer la autoridad del Presidente de la República, fué dictada, como se deja comprender por sus disposiciones, con el sano espíritu de reglamentar la accion municipal dentro de cierta órbita conveniente a los intereses locales. En buenas cuentas, en esa lei no se hizo otra cosa que respetar los preceptos constitucionales.

La Constitucion del Estado, en el párrafo que trata de las Municipalidades, enumera todos los servicios que están a cargo de estas corporaciones, i concluye diciendo que sobre todas esas materias que enumera deberán dictar ordenanzas que serán sometidas a la aprobacion del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado.

Establece tambien la Constitucion que el presidente de la Municipalidad es el Gober-

nador del departamento, i que ese Gobernador puede suspender el cumplimiento de resoluciones municipales, dando cuenta al Presidente de la República cuando las Municipalidades insistieren en su acuerdo primitivo. Esas disposiciones están consignadas en la lei de 1854, como reflejo fiel de los preceptos constitucionales.

De manera que si para corregir la situación actual se quisiera tomar únicamente de aquella lei las disposiciones que pudieran enervar la acción municipal mientras subsista el mal que deploramos, no vería yo para ello inconveniente alguno; ya que por el proyecto que hemos aprobado se ha arrebatao a la Municipalidad el manejo de intereses que le están confiados por la Constitución, impidiendo así a esa Corporación que haga mal uso de las facultades que la lei le acuerda.

En ese sentido decía que no me causa espanto la idea de restablecer provisoriamente la vigencia de la lei del 54. Creo la verdad sea dicha, que esa lei no se presta a los reproches que se le hacen, de haber sido dictada con el propósito de robustecer la autoridad presidencial. Esa lei no es sino una reproducción de los preceptos constitucionales en cuanto

reconoce a las municipalidades las facultades que la Constitución les acuerda, estableciendo que deberán dictar ordenanzas sobre diversas materias, las que serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

Aún más. Esa lei hizo en cierto modo una variante liberal respecto de la Constitución en cuanto esta prescribe que todas las disposiciones municipales dictadas en virtud de sus atribuciones, deben ser basadas en ordenanzas que se someterán a la aprobación del Presidente de la República; i la lei del 54 hizo una distinción, diciendo que serían materia de ordenanzas tales o cuales asuntos; los demás serían materia de reglamentos o de acuerdos, los cuales se cumplirían mediante la sola voluntad de la Municipalidad. Lo que necesitaba ser materia de ordenanzas i requería la aprobación del Presidente de la República, eran las disposiciones relativas a la inversión de las rentas, las disposiciones que pueden lastimar el ejercicio de las industrias o profesiones.

En la actualidad, sólo hai materia para ordenanzas en aquellos casos en que se imponen multas mayores de cuarenta pesos, de manera que se pueden dictar disposiciones de toda especie imponiendo multas hasta por valor de treinta i nueve pesos, aunque lastimen ellas el ejercicio de la industria particular. ¿Es esto

mas conforme con la Constitución que lo que dice la lei del 54? No, de ninguna manera.

No deseo, vuelvo a repetirlo, que reaccionemos en contra de la comuna autónoma. Tengo confianza en que el ejercicio mismo de las funciones municipales irá haciendo con el trascurso del tiempo que esas facultades se ejerciten con discreción, parsimonia i espíritu público. Esto sucederá con el trascurso del tiempo, pero sucederá al fin, porque lo que ha sucedido en el gobierno jeneral del país, sucederá también en el gobierno local.

No hecho tampoco la culpa de lo que ocurre a la lei de comuna autónoma. La lei es buena; los malos son los hombres encargados de cumplirla, mediante las franquicias que ella da a las corporaciones municipales para obrar con entera libertad. Además, éste no ha sido un mal tan jeneral, al menos no ha llegado hasta nosotros sino un clamor de uno que otro pueblo por el mal desempeño de sus funciones de parte de la respectiva autoridad comunal. Las principales quejas son en contra de las municipalidades de Santiago i de Valparaíso.

El señor **Mac Iver**.—Las hai peores.

El señor **Reyes**.—Sí; recuerdo el caso de lo ocurrido en la comuna de Pica i varios otros; pero, repito, que éste no ha sido un mal jeneral en toda la República. Yo por lo ménos no he visto que la prensa de las demás provincias de la República, se queje de malos manejos municipales como se queja la prensa de Santiago i de Valparaíso, habiendo respecto de la Municipalidad de esta última ciudad alguna contradicción, porque hai quienes sostienen que no son fundadas las quejas en contra de ella.

¿I por qué se haría esta diferencia entre esas ciudades i el resto de la República? Porque en ellas está el centro de los negocios, porque aquí ha venido el virus con la adquisición de Tarapacá; aquí es donde existen los agentes administrativos, donde se ha desarrollado el ansia de adquirir fortuna en cuatro días mediante especulaciones de bolsa o estocadas al Erario Nacional. Eso no ha llegado a las provincias jeneralmente. Por eso no hai que confundir dos cosas: el mal que se trata de remediar i la lei vijente, que no la considero responsable de lo que ocurre.

Ahora, el remedio propuesto por la Cámara de Diputados ha sido en mi concepto bien concebido. Es evidente que no se ha hecho un estudio completo i detenido de la lei del 54 al decir: suspéndase la vigencia de la lei del 91 i entre a rejir la del 94. No sería posible hacer eso porque, como lo han manifestado

los señores Senadores que han tomado parte en el debate, resultaria un galimatias imposible de entender.

Si se declara la nulidad de la última eleccion municipal, no habria manera de proceder a nueva eleccion una vez suprimido el título 1.º de la lei de 1854 i suprimida tambien la lei de 1891.

¿Qué seria de las comunas rurales, existirian o nó? Dejarian de existir, lo que seria un mal mui grave, a mi juicio, porque, como he tenido oportunidad de decirlo otras veces, la lei de la comuna autónoma ha hecho grandes beneficios, entre ellos la creacion de las comunas rurales, administradas por corporaciones de eleccion propia, que les dan muchas cosas que no habrian tenido si todas las rentas fueran abarrotadas por la Municipalidad de la cabecera del departamento. Hemos visto esto, por ejemplo, en las localidades situadas al rededor de Santiago, donde los pequeños centros de poblacion tienen fuerza de policia, escuelas, dispensarias, alumbrado i otros servicios: nada de eso habria si la Municipalidad de Santiago fuera dueña de todas las rentas locales.

Del mismo modo, la comision de alcaldes, el procurador municipal, i muchas otras cosas mas, no se sabria como quedaban si se aceptara, *cámano currente*, que se suspendiera la lei de 1891 i entrara a funcionar la lei de 1854.

Pero, ¿qué resultaria, señor Presidente, si la Cámara de Diputados insistiera en su acuerdo anterior, como se ha manifestado? Yo he oido decir que hai en su seno muchas opiniones aisladas en el sentido de no insistir. Ojalá que prevaleciendo esas opiniones la Cámara de Diputados no insistiera, i quedara como lei el proyecto del Senado. Pero entre tanto ha habido una manifestacion pública, hasta cierto punto solemne, por la insistencia, cosa que por mi parte no acepto que sea mui lejítima, como lo ha manifestado tambien el señor Senador por Curicó.

No es aceptable el apremio o imposiciones de una Cámara que diga: si no se aprueba lo que yo digo no hai lei, el mal no será remediado; este procedimiento no me parece natural, creo que lo mas correcto, lo mas conveniente, lo mas respetuoso de los cuerpos lejislativos era no haber dicho nada, i dejar que las cosas siguieran su curso natural, pero, si el propósito anunciado llegara a realizarse, ¿no quedariamos en la peor parte de las situaciones? Los males quedarian en pié, esa seria la situacion.

Me observaba un colega, en conversacion particular, que estando para terminar esta le-

jislatura i empezar una nueva, podria pronto proponerse un nuevo proyecto de lei. Efectivamente, podria proponerse un nuevo proyecto; pero, ¿qué suerte correria la discusion, la tramitacion de ese proyecto de lei, siendo que las dos Cámaras deberian empezar el período ordinario, ocupándose de la calificacion de las elecciones, i siendo que subsistirian los elementos hostiles a esta reforma, que han manifestado el propósito de obstruir todo lo que no sea de su modo de ver? Me temo mucho que pasaran los tres meses de sesiones ordinarias sin ver un proyecto que tuviera mejor éxito i despacho mas pronto que el proyecto que aprobó el Senado.

Por eso yo creo que seria el caso de buscar una solucion de avenimiento. Con el proyecto del Senado no queda ya subsistente la comuna autónoma como la constituyó la lei del 91, ya las atribuciones de la Municipalidad se evaporan transitoriamente hasta que no venga una nueva eleccion. Si es esta la situacion de las cosas, ¿por qué no podrian comisiones de ambas Cámaras llegar a formular algun proyecto, que no me asustaria si fuera el proyecto de la Cámara de Diputados, si se redujera a términos precisos i a medidas realizables? Si se rijera la disposicion de aquella lei, que prescribe que todos los acuerdos de cierta importancia fuera preciso formularlos en ordenanzas que pasaran al Presidente de la República, para que este los aprobara con asentimiento del Consejo de Estado, ¿qué mal habia en que el Intendente de Santiago, como presidente de la Municipalidad, cargo que le atribuye la constitucion, tuviera la facultad de vetar los acuerdos municipales, si se oponian al órden público? El órden público es una expresion bastante amplia, en la cual caben no solo los actos subversivos, sino los actos que tienen por objeto alterar el régimen legal existente en el país. Yo no encuentro conveniente en adoptar el temperamento que indico, i aun creo que es prudente tender a evitar el que por la insistencia de ambas Cámaras no hubiera ninguna lei, i subsistiera el mal que desploramos.

¿Hasta qué punto seria discreto hacer una indicacion a este respecto? Veo que de todas partes se manifiesta la idea de que el Senado insista en su acuerdo anterior. Sin embargo, insisto en creer que seria conveniente que se invitase a la otra Cámara para que nombrara una comision que entendiéndose con otra del Senado, tratara de ponerse de acuerdo en algo que pudiera realizarse inmediatamente, como por ejemplo, aceptando nosotros las ideas del proyecto de la otra

Cámara que no contradijeran sustancialmente los propósitos del Senado, i a la vez, aceptándose por la Cámara de Diputados aquellas disposiciones derivadas del proyecto aquí aprobado que no estuvieran abiertamente en contra del proyecto que se nos ha remitido.

Yo hago indicacion en este sentido, cualquiera que sea la suerte que corra. Ella responde al deseo que tengo de que lleguemos prontamente a un resultado. Por cualquier otro camino que se siguiera, me parece que llegaría el 1.º de setiembre sin que se hubiera obtenido el éxito apetecido.

Queria solamente hacer estas observaciones, que el Honorable Senado las estimará en lo que valen.

El señor **Matte** (Presidente).—¿Formula indicacion Su Señoría para que se invite a la Cámara de Diputados al nombramiento de una Comision Mista, suspendiéndose entre tanto la discusion de este asunto?

El señor **Reyes**.—Sí, señor; pero la discusion seguiría, sin tomarse resolusion hoy.

El señor **Matte** (Presidente).—De manera que la indicacion del honorable Senador de Santiago seria para que se designara una Comision que, unida a la que designaria la Honorable Cámara de Diputados, estudiase este asunto, quedando miéntras tanto suspendida la discusion del proyecto.

El señor **Mac Iver**.—¿Por qué no se hace eso privadamente?

El señor **Matte** (Presidente).—Si fuera aceptada la indicacion del honorable Senador de Santiago, habria necesidad de mandar oficio a la Honorable Cámara de Diputados invitándola a designar por su parte una Comision.

El señor **Aldunate**.—Creo que no es el ánimo del honorable Senador de Santiago darle esa solemnidad al acuerdo. Bastaria que el señor Presidente nombrara una Comision de dos o tres Senadores que jestionaran este asunto i dieran cuenta al Senado en la sesion de mañana, en que se seguiria tratando esta materia.

El señor **Matte** (Presidente).—Desearia saber del honorable Senador de Santiago si aceptaria la idea de que privadamente se hicieran estas jestionaciones, ya que la invitacion a la Cámara de Diputados para el nombramiento de una Comision Mista, demandaria algun tiempo para el funcionamiento de esa Comision.

El señor **Reyes**.—No tengo inconveniente para que se proceda en esa forma.

No obstante que, estando para concluir el presente período de sesiones, viene el ordinario en que principiará a funcionar el nuevo Congreso i entónces podría tomarse alguna resolusion, si no hubiere alcanzado a tomarse antes, no tengo inconveniente para aceptar la insinuacion que se hace, para que privadamente el honorable Presidente del Senado nombre una Comision que jestionen un avenimiento con la otra Cámara.

El señor **Matte** (Presidente).—Perfectamente.

Queda, entónces, pendiente la discusion del proyecto.

El señor **Mac Iver**.—¿Pero se nombrará la Comision?

El señor **Matte** (Presidente).—Privadamente se va a nombrar señor Senador.

El señor **Rivera** (Ministro del Interior).—Rogaria al señor Presidente que tuviera a bien indicar quienes serán los miembros de esta Comision.

Yo habria deseado tomar parte en este debate porque tengo datos estadísticos i numéricos que proporcionar respecto de la materia.

Abundando en las ideas manifestadas por algunos señores Senadores respecto de la inconveniencia de aplicar a la Municipalidad de Santiago la lei del 54, robustecería la idea de que no es posible mantener por mas tiempo la situacion que se ha creado al municipio de Santiago; i por esto ruego al señor Presidente que me dé los nombres de los Senadores que formarán la Comision de que se ha hablado, para poder indicarles los datos a que me refiero, que influirán sin duda en su criterio para aceptar lo que sea mas conveniente i que no merezca dudas o reparos constitucionales.

El señor **Matte** (Presidente).—Para satisfacer la peticion del señor Ministro, puedo indicar a Su Señoría los nombres de los señores Lazzano, Reyes, Mac Iver i Walker.

Se va a constituir la Sala en sesion secreta.

Se constituyó la Sala en sesion secreta para ocuparse del asunto a que dicha sesion estaba destinada.

Se levantó la sesion.

Por la primera hora,
ANTONIO ORREGO BARROS.

Por la segunda hora,
GABRIEL D. ELZO.